

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez las presentes diligencias para decidir recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 1553 del 14 de septiembre del 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 14 de marzo de 2023. ccc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 621

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Dar solución al recurso de reposición y subsidiario de apelación instaurado en contra del auto No.1553 del 14 de septiembre del 2022, noticiado por estado, el 15 de la misma calenda, específicamente en relación con la negativa del reconocimiento de la Sociedad DEL ALBA S.A, como cesionaria de derechos hereditarios de JUAN PABLO e ISABEL DORRONSORO DOMINGUEZ.

II. ANTECEDENTES.

Los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso se resaltan los siguientes:

1. Mediante auto No. 1553 del 14 de septiembre del 2022, entre otras, se negó la cesión de derechos hereditarios efectuada por JUAN PABLO e ISABEL DORRONSORO DOMINGUEZ a la Sociedad DEL ALBA S.A.
2. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la Sociedad DEL ALBA S.A presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, aseverando que no le asiste la razón al Despacho en sus argumentos, deprecando se revoque el auto recurrido y en su lugar se acepte las cesiones de derechos deprecadas, lo que sustenta en los siguientes términos.

El hecho de que Isabel y Juan Pablo Dorronsoro, tengan derecho a suceder por transmisión, no quiere decir que no pueda ceder los derechos que le correspondan en la sucesión materia de este proceso, en la que efectivamente han sido reconocidos como herederos por el derecho de transmisión de su fallecido padre. Lo anterior dado que la ley no diferencia en quién puede ceder este tipo de derechos respecto de la forma en que se accederá la herencia y mucho menos prohíbe la cesión de derechos en eventos como este. El juez, en su ejercicio, no puede imponer límites a las transferencias patrimoniales que no estén prohibidas por la ley. Ahora bien, quien adquiriere los derechos hereditarios como consecuencia de la cesión los recibe en las mismas condiciones que los recibiría quien los vende, por lo que sería mi representada Del Alba S.A. la llamada a ocupar la posición de Isabel y Juan Pablo Dorronsoro en el trámite de la sucesión que nos ocupa con los mismos derechos y las mismas obligaciones que tiene como heredero por transmisión.

El único requisito que prevé el Código Civil para poder aceptar la herencia transmitida es aceptar la herencia de quien era heredero y murió sin haber ejercido el derecho de opción, pero aceptar la herencia no es requisito para enajenar los derechos que se tienen en ella, como ocurre en el caso que nos ocupa. Ahora bien, no se puede perder de vista que Isabel y Juan Pablo Dorronsoro aceptaron la herencia con beneficio de inventario, lo que comunicaron al despacho oportunamente, aceptación de la que se deduce que igualmente aceptaron la herencia de quien les trasmite, pues de lo contrario no tendría lógica de que se presentaran al proceso en esa condición.

Ahora bien, los cedentes están cediendo sus derechos, no la de otras personas interesadas en la sucesión de Edgar Dorronsoro Tenorio, por lo que no puede el despacho afirmar que los cedentes no pueden ceder sus derechos herenciales porque podrían aparecer otros herederos que tienen derecho a participar en la sucesión. Las cesiones allegadas no comprometen derechos de terceros ni les impide hacerse a estos como parte, si es que en realidad existieren bajo el supuesto del despacho.

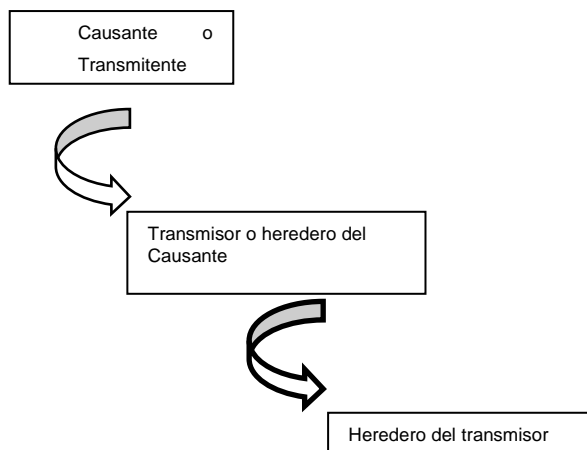
III. CONSIDERACIONES.

1. El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el art. 318, inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado.
2. Sentado lo anterior, se procederá con la resolución del recurso en comento de la siguiente manera:

RECURSO APODERADO del ALBA S.A Y APODERADO EDGAR DORRONSORO GARCÍA.

Respecto la inconformidad planteada, para el Despacho no resulta admisible los argumentos expuestos por el censor, pues el único planteamiento, radica en la aseveración de inexistencia de prohibición legal para que una persona que concurra a un proceso de sucesión por el fenómeno jurídico de la transmisión, pueda ceder derechos hereditarios, afirmación esta, que no sustentan en fundamento jurídico alguno y que en consecuencia, no logra dar al traste con la decisión recurrida, tal como pasa a explicarse:

- Como se dejó analizado en el auto objeto de reparo, según nuestra legislación se sucede por derecho propio o por representación -*artículo 1041 del CC*- .
- De cara a lo establecido en el artículo 1014 del CC, la transmisión de derechos sucesorios no es una forma de heredar, al punto que, la hijuela que ha de adjudicarse dentro del proceso de sucesión donde se concurre en virtud del fenómeno jurídico de la transmisión se efectúa a nombre del transmitente, que no del transmitido, pues lo que se transmite es el derecho a aceptar la herencia o legado, en nombre de su transmitente, es decir, para ejecutar dentro del juicio sucesorio lo que aquél no pudo, para posteriormente iniciar la respectiva sucesión de quien le transmitió.
- Por su parte, el tratadista AVELINO CALDERON RANGEL frente al tema que del derecho de transmisión explicó: *"(...) Como ya se precisó, este derecho se halla descrito por el artículo 1.014 del C. Civil. Parte del supuesto de que el heredero o legatario a quien se le ha deferido un derecho mortis causa (es decir, a quien ya tiene sobre sí un inocultable llamamiento testamentario o legal), que post-muere (y hay que relieves esta circunstancia) sin haber recurrido a la opción de aceptar o repudiar, le transfiere –se dice- a sus propios herederos no sólo su propia herencia (¡la del segundo finado!) sino la facultad de aceptar o repudiar la del primer causante, a fin de que tales sobrevivientes, sin convertirse por ello en herederos del primer causante, asuman o no el derecho de aquel (...). En la transmisión el esquema básico es¹:*



- Así entonces, no pueden cederse unos derechos que en este trámite no le serán adjudicados, pues en rigor de verdad, lo que estaría cediendo sería los derechos de su padre, quien, en todo caso, podría tener otros herederos, y estos a su vez tendrían derecho a intervenir en la sucesión de aquél.
- En conclusión, lo que hace el transmisor es aceptar la herencia de su transmitente, para que al mismo le sea asignada y adjudicada la cuota que le pertenece, para

¹ CALDERON RANGEL AVELINO (2005), LECCIONES DE DERECHO HEREDITARIO SUCESIÓN AB-INTESTATO (2 EDICIÓN), EDITORIAL UNAB

así posteriormente, ejercer sus derechos de herederos en relación con dicha adjudicación, claro está, se itera, el sucesorio del transmitente.

3. En este orden de ideas, ante la improsperidad del recurso de reposición, será concedido en efecto diferido el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 491-7, 321 y 323 del C.G.P. Y en ese sentido de cara a lo previsto en el artículo 324 de la misma obra se remitirá al Ho. Tribunal Superior de Cali –Sala de Familia- para que se desate el mismo, acompañado de lo siguiente

- Demanda y anexos
- Solicitud de reconocimiento de cesión de derechos y escritura contentiva de la cesión de derechos.
- Memorial contentivo del recurso de Reposición y subsidio Apelación
- Auto recurrido

4. Teniendo en cuenta que no se ha dispuesto carpeta contentiva de la segunda instancia, se dispone su creación de manera INMEDIATA, haciendo la transferencia de las actuaciones procesales que conciernan.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER el literal a) del auto No. No. 1553 del 14 de septiembre del 2022, específicamente en relación con la negativa del reconocimiento de la Sociedad DEL ALBA S.A, como cesionaria de derechos hereditarios de JUAN PABLO e ISABEL DORRONSORO DOMINGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto diferido el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de la decisión contenida en el literal a) del auto No. No. 1553 del 14 de septiembre del 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 491-7, 321 y 323 del C.G.P. Y en ese sentido de cara a lo previsto en el artículo 324 de la misma obra se dispone remitir al Ho. Tribunal Superior de Cali –Sala de Familia- para que se desate el mismo, acompañado de lo siguiente:

- Demanda y anexos
- Solicitud de reconocimiento de cesión de derechos y escritura contentiva de la cesión de derechos.
- Memorial contentivo del recurso de Reposición y subsidio Apelación
- Auto recurrido.

TERCERO. Se ejecuta la observancia que en anterior oportunidad los recursos interpuestos en este proceso los ha conocido el Dr. FRANKLIN IGNACIO TORRES CABRERA.

CUARTO. Por personal de secretaría o el personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, se dispone la creación de la carpeta correspondiente a las actuaciones de segunda instancia. Lo anterior deberá ejecutarse de manera CONCOMITANTE con la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6960d6764c9f5da16bd86c47e2c430c0a8695a52658e615686d6db0072b0711c**

Documento generado en 17/03/2023 04:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>